

Santiago, viernes veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

A fojas 1 comparecen don Max Müller Gilbert, abogado, en representación de **MAXIMO MULLER RIECKEN Y ANGEL VILLARROEL MUÑOZ LIMITADA**, todos domiciliados para estos efectos en calle Angamos N°299, comuna de Punta Arenas, quien deduce acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°655 de 25 de julio de 2022 que adjudicó la licitación de autos, dictada por la Dirección de Regional de Vialidad de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, en la licitación denominada “Confección de barreras prefabricadas de Hormigón”, ID N°1030-21-LQ22.

El objeto de la licitación, es la construcción de Barreras Prefabricadas de Hormigón Tipo F, que serán utilizadas entre los kilómetros, de acuerdo con el punto 9.1 de las BA, perteneciente a la Red Vial la de Provincia de Última Esperanza, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

A la presente licitación se presentaron 6 ofertas de las cuales se evaluaron 5. La adjudicataria obtuvo 100 puntos y la demandante 99,31 puntos.

Los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación fueron los siguientes:

- 1.- Precio: 80%
- 2.- Plazo de entrega: 20%

La licitación de autos le fue adjudicada al oferente Estudios Magallánicos Limitada con 100 puntos de evaluación, por un valor de \$129.964.363.- IVA incluido y un período de ejecución de 60 días.

En las Bases Administrativas de licitación, se señala que “9.11.- Cotizar: *Se debe cotizar en precios netos en el portal mercado público, especificando claramente los días de entrega en el Anexo A y de acuerdo a lo requerido en el punto 9. Requerimientos técnicos y otras cláusulas*”.

La demandante fundamenta su alegación en el hecho que, la empresa adjudicataria, incumpliendo con lo exigido en el punto 9.11 de las bases de licitación, habría subido al portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) el precio ofertado, más el impuesto IVA y no el precio neto del servicio ofertado, como lo exigía el pliego de condiciones.

Es decir, que la adjudicataria ofertó en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) una propuesta económica a los \$129.964363.- (que incluye valor neto + IVA) y no el valor neto exigido en las bases de licitación que, en su caso, correspondía a \$109.213.750.- con lo cual la empresa Estudios Magallánicos habría infringido abiertamente la exigencia contenida en el pliego de condiciones.

Luego de la adjudicación, la demandante señala haber reclamado de lo ocurrido, frente a lo cual, la licitante respondió que:

a) No se desestima la oferta de la empresa Estudios Magallánicos ya que la comisión evaluadora analizó los antecedentes ofertados en la licitación, concluyéndose que independiente de haber ingresado el valor con IVA, es la oferta más conveniente de acuerdo al anexo A y a los valores ofertados en el portal Mercado Público.

Ante esto, la actora señala que, a su juicio, existe un reconocimiento expreso de parte de la licitante de la irregularidad cometida por el oferente adjudicatario, sin embargo, en razón de ser la “más conveniente de acuerdo al Anexo A”, se adjudica igualmente a la empresa Estudios Magallánicos, vulnerando con ello, la aplicación de la normativa vigente.

b) En la respuesta, la demandada agrega que “(...) Por otro lado, lo indicado en el punto N°9.4 de las bases, la Dirección de Vialidad se reserva el derecho de desestimar, desechar, aceptar parcial o totalmente cualquiera de las ofertas, independientemente de sus montos, precios y condiciones, si así conviniera al interés fiscal, dejándose establecido en el acta de adjudicación.

De lo anterior, la actora concluye que la licitante se auto atribuye facultades que le permiten vulnerar abierta y expresamente la normativa actualmente vigente como se explicará.

Agrega que, la licitante se atribuyó facultades extraordinarias fundadas en una supuesta “conveniencia fiscal”, que no explicó ni la evaluación y que tampoco hizo presente en la resolución que se adjudica.

c) Para finalizar su respuesta, la demandada indicó que, (...) Se deja establecido en el Acta de Adjudicación de la licitación, que los valores

establecidos por la empresa, de acuerdo con el Anexo A es de \$109.213.750. + IVA.

Frente a lo señalado en la parte final de la respuesta, la actora expone que solicitó, la Dirección Regional de Vialidad en su respuesta, reconoce expresamente haber corregido el incumplimiento del oferente indicando ellos mismos el monto “correcto”. Además, la licitante no solicitó a ninguno de los oferentes corregir su oferta económica.

Frente a esta situación, la demandada concluye indicando que no desestimaré la oferta del adjudicatario, porque la Comisión Evaluadora analizó los antecedentes ofertados en la licitación, concluyéndose que independiente de haber ingresado el valor con IVA, es la oferta más conveniente de acuerdo con el anexo A y a los valores ofertados en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl).

La demandante señala haber reclamado de lo ocurrido, mediante la plataforma [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) con fecha 31 de julio de 2022, el que fue respondido y rechazado por la licitante el día 3 de agosto de 2022.

Finaliza la actora, solicitando al Tribunal, tener por interpuesta acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°655 de 25 de julio de 2022 que adjudicó la licitación de autos, dictada por la Dirección Regional de Vialidad de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, solicitando a este Tribunal Dejar sin efecto la adjudicación del proceso licitatorio de autos, declarando inadmisibles la oferta de la empresa adjudicataria, Estudios Magallánicos Limitada, solicitando, en consecuencia de lo anterior, que se adjudique la licitación a la oferta que haya obtenido el segundo puntaje más alto del proceso de evaluación, que en este caso, corresponde a la actora.

A fojas 19, el Tribunal requirió informe a la entidad demandada.

A fojas 45, comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Dirección Regional de Vialidad de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, abogada, ambos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N°1225, 4° piso, comuna de Santiago, quien solicita tener presente el informe requerido en los términos que se pasan a exponer:

En lo principal de su informe, el Consejo de Defensa del Estado opone la excepción de extemporaneidad, argumentando que la Resolución Exenta N°655 de 25 de julio de 2022, que adjudicó la licitación de autos a la empresa Estudios Magallánicos Limitada, fue publicada en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) con fecha 26 de julio de 2022, sin embargo, la actora habría impugnado el referido

acto fuera del plazo legal establecido para dicho efecto en el artículo 24 de la Ley N°19.886, por cuanto demandó ante este Tribunal con fecha 9 de agosto de 2022.

En cuanto al fondo del asunto debatido en estos autos, la licitante informa que, la adjudicataria, Estudios Magallánicos Limitada fue el proveedor mejor evaluado porque cumplió con las exigencias establecidas en las Bases Administrativas, Anexos y Especificaciones Técnicas.

Según consta en el Acta de Evaluación de las ofertas, la propuesta de la adjudicataria fue evaluada con el máximo puntaje en ambos criterios de evaluación, obteniendo 100 puntos, por un monto total neto valorizado en \$109.213.750.-, más IVA, según se muestra en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MONTO NETO OFERTA \$	% PRECIO	PLAZO ENTREGA	PONDERADO
ESTUDIOS MAGALLÁNICOS LTDA.	\$ 109.213.750	80,00	20,00	100,00

Una vez realizada la evaluación, se determinó adjudicar a la oferta mejor evaluada, en precio y plazo, según los criterios de evaluación establecidos en las bases.

En cuanto a la empresa Estudios Magallánicos Limitada, la Comisión de Evaluación señaló que la oferta económica presentada, ascendió a \$109.213.750.- más IVA, según consta en el Anexo A acompañado por la adjudicataria, resultando ser ésta la oferta mejor evaluada y más conveniente para los intereses fiscales, ya que, de acuerdo con lo estimado en las bases de licitación, el presupuesto máximo disponible era de \$130.000.000.-

La Comisión de Evaluación, en ningún caso solicitó o modificó los antecedentes presentados y tampoco ordenó corregir ningún incumplimiento a los oferentes. Inclusive al enviar la orden de compra al proveedor, este aceptó la orden de acuerdo con el monto neto de \$109.213.750.-, lo que manifiesta que, de haber habido un error de fondo en su oferta, claramente el oferente no hubiese aceptado la orden.

En cuanto al valor del precio neto señalado por la empresa Estudios Magallánicos, en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), donde la oferta económica

se encontraría con el IVA incluido, la demandada razona que, primero, a juicio de la Comisión Evaluadora y posteriormente, por la Dirección Regional de Vialidad, en ningún caso se infringió el principio de estricta sujeción a las bases o el principio de igualdad de los oferentes.

Funda su defensa en el hecho que, todas las ofertas acompañadas a través del anexo A, incluyen expresamente el precio neto, más el valor total neto más el impuesto, siendo la oferta de Estudios Magallánicos Limitada la más ventajosa para los intereses del Fisco, considerando que era la más barata.

Agrega que, aún en el evento de considerar un error de cotización la propuesta económica subida por la adjudicataria en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), al incluir en su oferta el monto del impuesto IVA, éste no sería un error de fondo que vicie el proceso licitatorio, ya que es deber de la comisión, hacer un estudio y análisis de dicha oferta, donde ha quedado establecido que en el Anexo A, la empresa en cuestión, ofertó valor neto más los impuestos, constituyéndose en la propuesta más ventajosa para los intereses fiscales.

Finalmente, solicita al Tribunal, en base a estas consideraciones, tener por evacuado el informe requerido, con costas.

A fojas 105, el Tribunal tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad licitante.

A fojas 106 el Tribunal rechazó la extemporaneidad opuesta por el demandado.

A fojas 108, el Tribunal tuvo como tercero coadyuvante del demandado a la empresa Estudios Magallánicos Limitada.

A fojas 116, el Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra del tercero coadyuvante del demandado, Estudios Magallánicos Limitada, notificándosele por el estado diario las resoluciones posteriores.

A fojas 117, el Tribunal recibió la causa a prueba.

De fojas 128 a 135 rolan los documentos acompañados por la demandante.

De fojas 157 a 164 rola la prueba testimonial de la demandante.

De fojas 166 a 178 rola la prueba testimonial del demandado.

A fojas 191 y habiéndose certificado previamente que no hay diligencias pendientes, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como se expresó en los vistos de esta sentencia a fojas 1, comparece el abogado don Max Müller Gilbert, en representación de la empresa constructora **MAXIMO MULLER RIECKEN Y ANGEL VILLARROEL MUÑOZ LIMITADA**, quien deduce acción de impugnación en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE VIALIDAD DE LA REGION DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA**, con motivo de la licitación denominada “Construcción de barreras de hormigón tipo F”, solicitando se declaren ilegales y arbitrarias el Acta de Evaluación y la Resolución Exenta N° 655 de fecha 25 de julio de 2022, que adjudicaron la licitación materia de autos a la empresa Estudios Magallánicos Limitada, se dejen sin efecto, se declare inadmisibles la oferta de esta empresa y se adjudique la licitación a su representada, la empresa constructora Máximo Müller Riecken y Ángel Villarroel Muñoz Limitada, que obtuvo el segundo puntaje más alto.

Fundamenta su acción de impugnación señalando que la empresa adjudicada no cumplió con las bases de licitación, que exigían cotizar en precios netos en el portal mercado público y la empresa Estudios Magallánicos Limitada, subió su oferta incluyendo el IVA. Agrega que reclamó oportunamente de esta situación irregular, respondiendo la entidad licitante “que no desestima la oferta presentada por la empresa Estudios Magallánicos Limitada, ya que independientemente de haber ingresado el valor con IVA, es la oferta más conveniente de acuerdo con el Anexo A y a los valores ofertados en el portal mercado público”.

Argumenta que resulta irregular que la Dirección de Vialidad se auto atribuye facultades que le permiten abierta y expresamente vulnerar la normativa vigente bajo la premisa que, con su actuación está protegiendo la conveniencia fiscal, violando las normas expresamente establecidas en las bases de licitación. Concluye su alegato, señalando que la actuación de la entidad licitante infringió los principios de igualdad de los oferentes y estricta sujeción a las bases, por lo que su demanda debe ser acogida.

**SEGUNDO.** Que, a fojas 27 se hace parte la empresa Estudios Magallánicos, a quien se tuvo como tercero coadyuvante de la parte demandada

e interpone un recurso de reposición, en contra de la resolución que suspendió la licitación por el término de 15 días hábiles. Posteriormente, solicita se declare la nulidad de todo lo obrado, fundado en que la demanda de autos era extemporánea. Ambas solicitudes fueron rechazadas por el Tribunal y se apercibió al demandante para que designara domicilio, designación que no efectuó, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento y se le notifican todas las resoluciones dictadas por el estado diario.

**TERCERO:** Que la entidad demandada, representada por el Consejo de Defensa del Estado, evacua el informe requerido a fojas 45, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas. En primer lugar, opone la excepción de Extemporaneidad de la demanda, de la cual se dio traslado a la parte demandante y el Tribunal, por Resolución que corre agregada a fojas 106 rechazó la excepción, resolución respecto de la cual no se dedujo recurso alguno, por lo que esta quedó a firme.

En subsidio y sin perjuicio de la excepción opuesta en lo principal, emite su informe indicando que a la licitación se presentaron 5 ofertas, todas las cuales fueron declaradas admisibles y la Comisión de Evaluación se reunió teniendo a la vista los antecedentes entregados por la Jefa de Adquisiciones y se procedió a realizar la evaluación tomando en consideración las ofertas ingresadas al portal mercado público, incluyendo los documentos que se ingresaron al portal, esto es Carta Gantt, Anexo A y Boletas de garantía y se determinó adjudicar la licitación a la oferta mejor evaluada, en precio y plazo, según los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación. Señala que todas las ofertas acompañadas a través del Anexo A, incluyen expresamente el precio neto, más el valor neto más el impuesto, siendo la oferta de la empresa Estudios Magallánicos la más ventajosa para los intereses del Fisco, considerando que el valor neto ofertado por ésta, fue el más favorable. Agrega que la Comisión de Evaluación no solicitó, ni modificó los antecedentes presentados por los oferentes, incluso al enviar la orden de compra al proveedor, éste aceptó la orden de acuerdo al monto neto, esto es \$ 109.213.750. más IVA.

Concluye su alegato, señalando que el análisis que efectuó la Comisión de Evaluación se encuentra ajustado a derecho, respetando los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes y si se considerara un error, el haber incluido el IVA al cotizar en el mercado público, este no sería un error de fondo que vicie el procedimiento, ya que era un deber de la comisión hacer el estudio y análisis de esa oferta, donde ha quedado meridianamente

establecido, que en el Anexo A la empresa adjudicada ofertó el valor neto, más impuestos, por lo que la demanda debe ser rechazada, con costas..

**CUARTO:** Que, de la lectura de la demanda de impugnación del actor y del informe emitido por la entidad licitante, se desprende que el objeto de la controversia es determinar, si la adjudicación de la oferta a la empresa Estudios Magallánicos, infringió las bases de licitación y la normativa aplicable en la especie por lo que debió ser declarada inadmisibles y si la respuesta es negativa, correspondería rechazar la demanda y de ser esta positiva, correspondería acoger la demanda y disponer medidas para restablecer el imperio del derecho.

**QUINTO:** Que, para resolver la controversia, debemos en primer lugar recurrir a lo que disponen las bases de licitación las que se encuentran agregadas a fojas 83, que en lo pertinente en el punto 1, describe la licitación señalando que ésta comprende la construcción de barreras prefabricadas de hormigón tipo F, para ser utilizado en la red vial de la Provincia de Última Esperanza, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

El punto 4 denominado Antecedentes para incluir en la oferta, Anexo A, Carta Gantt y Documento de Garantía. En el punto 4.2 denominado Anexo A, señala que el oferente deberá adjuntar dicho Anexo, en la oferta cuya información se considerará en la evaluación del Proveedor, deberá adjuntarla firmada y escaneada en la oferta. Tal Anexo, se encuentra como archivo adjunto a la licitación y de acuerdo con el punto N° 9.5 de las bases.

**SEXTO:** Que, el punto 6 denominado Criterios de evaluación que por su importancia se transcribe señala:

Ítem	Método de evaluación	Porcentaje ponderado
1.- Precio	$= (\text{Precio mínimo ofertado} \times 100 / \text{Precio oferta}) \times 0.80$	80%
2.- Plazo de Entrega	Plazo de Entrega del producto tras emisión de la Orden de compra $= \text{Puntaje obtenido} \times 0.20$ plazo de entrega $\leq$ a 60 días corridos = 100 puntos 61 $\leq$ Plazo $\leq$ a 70 días corridos = 50 puntos 71 $\leq$ Plazo $\leq$ 80 días corridos = 20 puntos. Plazo Mayor o igual a 81 días corridos = La oferta <b>NO</b> será aceptada	20%



**SÉPTIMO:** Que, el punto 9.4 denominado Derecho a desestimar ofertas, indica que la Dirección de Vialidad se reserva el derecho a desestimar, desechar, aceptar parcial o totalmente cualquiera de las ofertas, independientemente de sus montos, precios y condiciones, si así conviniera al interés fiscal. Los fundamentos de esta decisión se incluirán en el Acta de Adjudicación correspondiente. En tales casos, los proponentes no podrán reclamar indemnización alguna en contra de la Dirección de Vialidad.

**OCTAVO:** Que, el punto 9.5 denominado Presentación de antecedentes omitidos por los oferentes, que por su importancia se transcribe textualmente señala:

- La omisión del Anexo A en la oferta del proveedor quedará rechazada.
- La omisión de la Carta Gantt en la oferta y solicitados estando la licitación en estado “Cerrada” a través de la opción para que dicho Anexo sea ingresado, se le restaran 5 puntos al puntaje final de su evaluación, si el proveedor NO adjuntó el anexo solicitado cumplido el plazo, se rechazará la oferta.

**NOVENO:** Que, el punto 9.11, denominado Cotizar, indica que se debe cotizar en precios netos en el portal, especificando claramente los días de entrega en el Anexo A y de acuerdo con lo requerido en el punto 9 (Requerimientos técnicos y otras cláusulas)

Finalmente, el punto 9.17 denominado Evaluación de Antecedentes y Aceptación de la Propuesta, señala que las ofertas serán evaluadas por una Comisión de Evaluación integrada por tres funcionarios públicos que describe y en lo que interesa a esta sentencia señala: “La Comisión propondrá declarar inadmisibles:

- . - Las ofertas que no cumplan con la presentación del ANEXO A e indicados en el punto 9.5 por tratarse de documentos esenciales.
- . - Carta Gantt indicada en el punto 9.5 (Presentación de antecedentes omitidos por los oferentes)
- . - Las ofertas que no presenten la garantía de seriedad de la oferta, en los términos indicados en el punto 8 (Garantías requeridas).

**DÉCIMO:** Que, de la lectura y análisis de estos antecedentes señalados en las bases de licitación, se debe concluir en primer lugar, que la licitación materia de autos comprende la construcción de barreras prefabricadas de hormigón tipo F, para ser utilizado en la red vial de la Provincia de Última

Esperanza, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. En segundo lugar, que era obligatorio para todos los oferentes de la licitación incluir en su oferta los siguientes antecedentes: Anexo A, Carta Gantt y Documento de Garantía. En tercer lugar, que los criterios de evaluación eran dos, el precio y el plazo. En cuarto lugar, que se deja expresa constancia en las bases de licitación de la importancia del Anexo A, cuya información se considerará en la evaluación del proveedor, por lo que se exige que se adjunte firmado y escaneada en la oferta. En quinto lugar, que se señala explícitamente en las bases de licitación los casos en que la Comisión de Evaluación, debe proponer declarar inadmisibles una oferta. En sexto lugar, que se debía cotizar en precios netos en el portal. En séptimo lugar, que se señala expresamente en las bases de licitación que la entidad licitante se reserva el derecho a desestimar, desechar, aceptar parcial o totalmente cualquiera de las ofertas, independientemente de sus montos, precios y condiciones, si así conviniera al interés fiscal.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el procedimiento de licitaciones públicas se encuentra regulado en particular en la Ley N°19.886 y en su Reglamento establecido en el Decreto de Hacienda N°250 de 2004, normativa que contiene en un contexto orgánico las normas sustantivas y de procedimiento aplicable a las compras públicas, desde la elaboración de las bases, la recepción de las ofertas, el procedimiento de evaluación, hasta la manera en que debe concluir este procedimiento especial y como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, es así como el artículo 7° de la Ley N°19.886, define a la licitación o propuesta pública, como “el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante la cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará las más convenientes”.

A su vez, el artículo 10 de la misma ley, señala que “el contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, comunicada al proponente, agregando, que “el adjudicatario será aquel, que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento”. En particular, su inciso tercero señala que “los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente”.

**DÉCIMO TERCERO:** Que a fojas 86 se encuentra agregado el Formulario del Anexo A, denominado Variables de la Oferta, el que contiene la Información del Oferente, la Oferta, referida a su validez y plazo de entrega y la Valorización Económica de la Oferta. En este último ítem se señalan los casilleros para estampar el total neto; impuestos y el precio de la oferta total, formulario que debe ser suscrito por el adjudicatario o su representante legal.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de fojas 70 a fojas 79 se encuentran agregados los Anexos A, presentado por los oferentes a esta licitación y en cada uno de ellos, en el ítem Valorización Económica de la Oferta, se distinguen el valor total neto; el impuesto y el valor total de la oferta.

En lo que interesa a la sentencia de autos, el Anexo A de la oferta de la empresa Estudios Magallánicos Limitada, adjudicada de autos, que corre agregado a fojas 70, el valor neto de su oferta asciende a \$ 109.213.750; el impuesto a \$ 20.750.613 y el valor de total de su oferta asciende a \$ 129.964.363.

En lo que también interesa a esta sentencia, el Anexo A de la oferta de la empresa Máximo Müller y Ángel Villarroel Limitada, demandante de autos, que corre agregado a fojas 78, el valor neto de su oferta asciende a \$131.097.500; el impuesto a \$24.908.525 y el valor de total de su oferta asciende a \$156.006.025.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de la lectura y análisis de los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes, queda en evidencia, que todas las empresas que participaron en esta licitación formularon sus ofertas en el Anexo A, que contenía los dos ítems requeridos para evaluar las ofertas, esto es **plazo de entrega** que ponderaba un **20%** y **valorización económica de la oferta** que

ponderaba un **80%**, por lo que no cabe formular observación alguna a este respecto.

Asimismo, de la simple observación de las ofertas de la demandante y de la adjudicada, aparece que el valor neto de la oferta de la demandante la empresa Máximo Müller y Ángel Villarroel Limitada, que asciende a \$ 131.097.500, es superior al valor de la oferta total de la empresa adjudicada Estudios Magallanes Limitada, que asciende a \$129.964.363.

Si se compara el valor de la oferta neta de la adjudicada conforme al Anexo A, que ascendió la suma de \$109.213.750; con la oferta neta de la demandante que ascendió a \$131.097.500, aparece que la diferencia entre ambas es aún mayor y, en consecuencia, aun cuando se estimara que la cantidad anotada en el portal mercado público por la empresa adjudicada como valor neto, no constituye un error, como queda demostrado en el Anexo A, que contiene su valor neto y su oferta económica, aún en ese evento, igual la oferta presentada por la empresa Estudios Magallánicos Limitada, sería la que obtiene el mejor puntaje y, en consecuencia, igual habría resultado adjudicada.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, conforme al mérito de los antecedentes expuestos, en opinión de estos sentenciadores, el error en que incurrió la empresa Estudios Magallánicos Limitada, al anotar el valor neto en el portal mercado público, error que aparece corregido en el Anexo A, que contiene su oferta económica, carece de la entidad necesaria para viciar el procedimiento licitatorio de autos y tampoco se encuentra dentro de las hipótesis señaladas en las bases de licitación para declarar inadmisibles la oferta de la adjudicada.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, a fojas 67 se encuentra agregada el Acta de Adjudicación de fecha 21 de julio de 2022, que señala que a la apertura de las ofertas se presentaron 5 oferentes, todas las cuales fueron declaradas admisibles.

Agrega que la Comisión que suscribe, declara haber evaluado las ofertas recibidas de acuerdo con lo estipulado en las bases de licitación y establecen no tener vinculación societaria y/o parentesco con los oferentes.

Concluyen que, de acuerdo con las necesidades del servicio, análisis técnico y Anexo A, la Comisión Evaluadora ha determinado adjudicar al mejor evaluado correspondiente a Estudios Magallánicos Limitada, por un total neto de \$109.213.750. (ciento nueve millones doscientos trece mil setecientos

cincuenta mil pesos.) más impuesto al valor agregado. El servicio será ejecutado en un plazo de 60 días, de acuerdo con lo ofertado.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a fojas 32 se encuentra agregada la Resolución Exenta N°655 de fecha 25 de julio de 2022 de la Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, que acogiendo el informe de los integrantes de la Comisión Evaluadora, adjudica la licitación a la empresa Estudios Magallánicos Limitada, por la suma de \$129.964.363 (Ciento veintinueve millones, novecientos sesenta y cuatro mil, trescientos setenta y tres pesos.) IVA incluido.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, como lo ha sostenido este Tribunal en otras sentencias, siendo la oferta económica la que expresa el precio del bien o servicio a cobrar por parte del oferente y en consecuencia, un elemento esencial de la licitación, no corresponde a la entidad licitante formular alcances acerca de su contenido o solicitar aclaraciones, por cuanto por su naturaleza no se encuentra entre aquellos aspectos contemplados en el artículo 40 del Reglamento, que puedan considerarse como cuestiones de carácter formal, susceptibles de corregir o aclarar sin afectar el principio de igualdad de los oferentes y en el caso de autos, por este mismo motivo, tampoco correspondía a la entidad licitante haber requerido aclaraciones a la oferta de la actora.

**VIGÉSIMO:** Que, una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en las bases de la propuesta y de los principios que guían el procedimiento administrativo de licitaciones, nos indica que tanto las disposiciones de las bases, como los principios que inspiran y guían el procedimiento de licitaciones, deben ser interpretados y aplicados al caso específico que nos ocupa, teniendo presente que constituyen reglas que están establecidas para el cumplimiento de un objetivo superior, que es el de satisfacer el interés general involucrado en el llamado a propuesta, adjudicando la licitación, a quien formule la mejor y más conveniente oferta, respetando las normas establecidas para dicho llamado y los derechos de todos los intervinientes.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la Excelentísima Corte Suprema, actuando de oficio, conociendo de un recurso de queja, en los autos rol N°1105-2012, estableció que la competencia del Tribunal de Contratación Pública, que es un tribunal contencioso administrativo de licitaciones contractuales, pero en todo el ítem contractual, esto es, en todo el procedimiento licitatorio y no únicamente en el acto final conoce de todas las impugnaciones dirigidas contra

actos u omisiones estimadas ilegales o arbitrarias ocurridas desde la aprobación de las bases hasta la etapa de adjudicación inclusive. Respecto de las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra, ha señalado, que dicho órgano jurisdiccional está facultado para adoptar las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra y que dicho órgano jurisdiccional observe en el curso del procedimiento, sin estar limitado exclusivamente a una labor de respuesta al problema planteado, por cuanto se le ha encomendado una labor trascendente en el resguardo de la regularidad legal y racional de los procedimientos objeto de su competencia desarrollados por la Administración, con la obligación expresa de resolver de manera adecuada la impugnación correspondiente.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes; la normativa legal y administrativa que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, el Acta de Evaluación y la Resolución Exenta N°655 de fecha 25 de julio de 2022, que adjudicaron la licitación materia de autos a la empresa Estudios Magallánicos Limitada, no pueden ser calificadas como ilegales o arbitrarias, ya que como se ha señalado, en su dictación se cumplió con los disposiciones contenidas en las bases de la licitación, no se infringieron los principios contenidos en la normativa legal y reglamentaria que rige este tipo de procedimientos, en los términos en que se ha indicado en los considerandos precedentes, motivos por los cuales la demanda de autos, será rechazada.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 9; 10; 22 a 27 de la Ley N°19.886, Decreto de Hacienda N°250 de 1974 y Ley N°18.575, **SE DECLARA:**

1.- Que, se rechaza la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes interpuesta por el abogado Max Müller Gilbert, en representación de la empresa constructora Máximo Müller Riecken, en contra de la Dirección Regional de Vialidad de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, con motivo de

la licitación pública denominada “Construcción de barreras prefabricadas de hormigón tipo F”, ID 1030-21-LQ22.

2.-. Que, no se condena al pago de las costas a la parte demandante por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

**Notifíquese la presente sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada**, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío y **al apoderado del tercero coadyuvante de la demandada por estado diario**.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Juez Titular señor Álvaro Arévalo Adasme.

**Rol N°154-2022.**

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Pablo Alarcón Jaña, Álvaro Arévalo Adasme y Francisco Javier Alsina Urzua.

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia y se notificó al tercero coadyuvante de la demandada por el estado diario.

